



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***259/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina
Pasquel y Henríquez.****23 de enero de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de junio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la falta de respuesta a la solicitud
de información.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**A través de las constancias remitidas en
el informe de ley, el sujeto obligado
acreditó que emitió y notificó respuesta
dentro del término legal establecido
para tales efectos.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión, toda vez que el sujeto
obligado remitió las constancias que
acreditan que emitió y notificó
respuesta a la solicitud de
información, dentro del término
establecido para tales efectos.
Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **23 veintitrés del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte, misma que al haber sido presentada en día inhábil se tuvo por recibida oficialmente el día **08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente**.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 00023320, misma que al haber sido presentada en día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“1. Número de convenios firmados entre el Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, con instituciones o empresas financieras, crediticias o de cualquier otra índole, que permitan descontar del pago de los sueldos, salarios o prestaciones económicas de los trabajadores, empleados o cualquier servidor público de dicho Instituto, recursos económicos para liquidar cualquier tipo de préstamo personal, hipotecario o de consumo que dichas instituciones o empresas financieras, crediticias o de cualquier otra índole les hubieran otorgado en los ejercicios de 2018 y 2019.

2. Copia de los convenios firmados entre el Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, con instituciones o empresas financieras, crediticias o de cualquier otra índole, que permitan descontar del pago de los sueldos, salarios o prestaciones económicas de los trabajadores, empleados o cualquier servidor público de dicho Instituto, recursos económicos para liquidar cualquier tipo de préstamo personal, hipotecario o de consumo que dichas instituciones o empresas financieras, crediticias o de cualquier otra índole les hubieran otorgado en los ejercicios de 2018 y 2019.

3. Listado de trabajadores, empleados o servidores públicos del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, por los ejercicios de 2018 y 2019, que indique

a) El monto del crédito recibido;

b) El número, fecha y monto de cada una de las amortizaciones de los créditos otorgados por cualquier institución o empresa financiera, crediticia o de cualquier otra índole, a los trabajadores, empleados o servidores públicos de dicho Instituto.

c) La fecha en que dicho Instituto dejó de efectuar los descuentos o retenciones de recursos a trabajadores, empleados o servidores públicos del mismo Instituto.

d) El estatus laboral de todos y cada uno de los trabajadores que se enlistan en el punto 3 señalado, en su caso la fecha de baja.

e) La fecha y monto del entero a las instituciones, empresa financiera, crediticias o de cualquier otra índole, de los recursos retenidos o descontados a trabajadores, empleados o servidores públicos de dicho Instituto.” Sic.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta, con fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteando lo siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR

JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

“Único. El 03 de enero de 2020, presenté ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la información Pública, misma que quedó registrada con el número de folio 00023320. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, no ha dado respuesta a la solicitud de información ni ha notificado resolución que exprese las razones fundadas y motivadas para ampliar el plazo inicial, razón por la cual existe un notorio perjuicio a mi derecho de acceso a la información pública.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

*“...Si se realizó la respuesta a su solicitud de información por parte del **Encargado de la Unidad de Transparencia el Lic. Arturo Martínez Martínez**, dentro de los 8 días hábiles que marca la Ley de la materia tal y como lo evidencian las impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia glosadas en el presente expediente.*

Sin embargo y con el objeto de brindar certeza al solicitante y bajo los principios de Transparencia, Sencillez, Celeridad y Profesionalismo se requirió de nueva cuenta al área generadora de información mediante el oficio CAyUT/2020/0007 con fecha 4 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, obteniendo contestación mediante oficio con fecha 05 de febrero del 2020 dos mil veinte, obteniendo contestación mediante oficio con fecha del 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, signado por el jefe de División y Coordinador de Capital Humano Mtro. Gerardo Reyes Chávez...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta al a solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte, misma que al haber sido presentada en día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR

JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.**

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado remitió las constancias con las cuales acredita que emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, motivo por el cual se advierte que se encontraba dentro del término legal establecido para tales efectos.

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta a la solicitud, dentro del término legal establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término legal establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

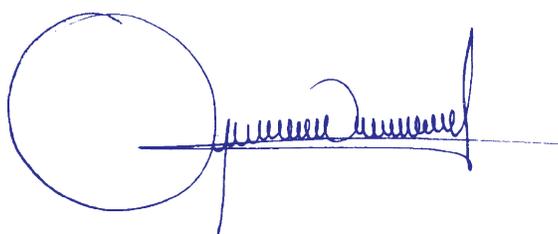
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

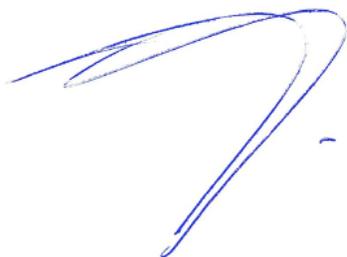
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

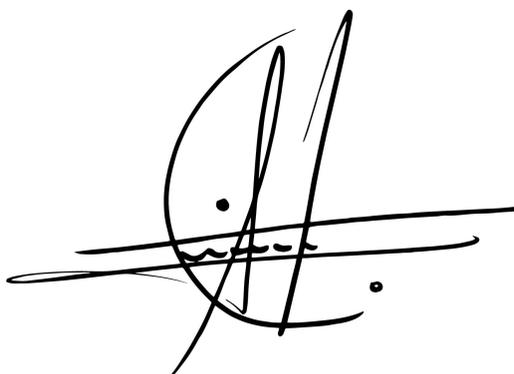
RECURSO DE REVISIÓN: 259/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 259/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.